

# Boletín semanal

Boletín nº17 25/04/2023

## NOTICIAS

### Las desagradables sorpresas que se van a encontrar los contribuyentes en la campaña de la renta

Los ciudadanos van a tener que declarar hasta los intereses de demora que les haya abonado la propia Agencia Tributaria.

### El Consejo de Estado reprocha a Hacienda que la lista de paraísos fiscales no tenga rango de ley.

El Ejecutivo aprobó el listado por orden ministerial...

### Así funciona el engaño de la falsa Agencia Tributaria que devuelve dinero de la declaración de la Renta.

[elespanol.com/invertia](https://elespanol.com/invertia) 21/04/2023

### La recaudación el impuesto de plusvalía cayó un 39% en 2022 tras la sentencia del TC y su posterior reforma.

[europapress.es](https://europapress.es) 19/04/2023

### El Supremo avala la retroactividad de la devolución del impuesto de la plusvalía.

[eleconomista.es](https://eleconomista.es) 24/04/2023

### Hacienda pide notificar los seguros en el extranjero de más de 50.000 euros.

[eleconomista.es](https://eleconomista.es) 19/04/2023

## FORMACIÓN

### Novedades y Soluciones en el IRPF 2022

¡Campaña IRPF 2022 y mucho más! Seminario imprescindible, tendrás todos los conceptos claros antes de empezar la campaña

## JURISPRUDENCIA

### Un Juzgado rechaza el teletrabajo a una madre porque el padre puede recoger a su hijo del colegio

Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Vigo, de 2 de Marzo de 2023. Según el tribunal, la

## COMENTARIOS

### La compensación de Bases Imponibles Negativas es un derecho; la libertad de amortización NO: es una elección del contribuyente

Problemática dada por la pretensión de un contribuyente de aplicar el derecho reconocido para compensar bases imponibles negativas fuera de plazo...

## ARTÍCULOS

obligación de cuidar a los hijos alcanza a los dos progenitores.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuestos (BOE nº 96 de 22/04/2023)

Corrección de errores de la Orden HFP/1259/2022, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión ...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Compraventa y minado de criptomonedas. Obligación de alta en IAE.

Consulta DGT V0213-23. Efectúa operaciones de compraventa de criptomonedas a través de Binance con su propio capital para sí mismo. El pago...

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## Consecuencias de no legalizar los libros o hacerlo fuera de plazo.

El 30 de abril de 2023 finaliza el plazo para legalizar los libros del ejercicio 2022. Analizamos la falta de cumplimiento de esta obligación mercantil.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo se contabilizan los pagos delegados de la Seguridad Social por las situaciones de incapacidad temporal?

El registro de las nóminas y de las liquidaciones de las cotizaciones sociales se complica cuando existen pagos delegados consecuencia de las situaciones de incapacidad temporal de los trabajadores.

## FORMULARIOS

### Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar

Modelo de contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por conciliación de la vida familiar y laboral

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

# Compraventa y minado de criptomonedas. Obligación de alta en IAE.

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante efectúa operaciones de compraventa de criptomonedas a través de Binance con su propio capital para sí mismo. El pago de las citadas operaciones se realiza por medio de transferencia bancaria.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si dichas operaciones constituyen una actividad económica y, por consiguiente, debe darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Igualmente, en este caso, plantea idéntica duda acerca de la necesidad de darse de alta en el RETA.

## CONTESTACION-COMPLETA:

La presente contestación se circunscribe a la materia estrictamente tributaria y, concretamente, al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya competencia en la interpretación de la normativa relativa al régimen tributario de dicho impuesto corresponde a esta Dirección General, sin entrar en la consideración de otras cuestiones ajenas a la materia tributaria, como es el caso de las obligaciones que puedan contraer los trabajadores por cuenta propia o autónomos a efectos del sistema de la Seguridad Social.

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula, en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

El artículo 78 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone en su apartado 1 que *“El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.”*.

De la definición legal transcrita se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) Que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica, lo cual significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.

b) Que el hecho imponible del Impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

c) Finalmente, que el Impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que estas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

Por otro lado, la delimitación de este ámbito de aplicación tan amplio del impuesto viene recogida en el artículo 79 del TRLRHL al disponer en su apartado 1 lo siguiente:

*“Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.*

En consecuencia, para que una actividad sea considerada como económica y su ejercicio constitutivo del hecho imponible del tributo local en estudio, se requiere:

- a) que dicha actividad se realice en territorio nacional.
- b) que dicha actividad suponga ordenación de medios de producción y/o recursos humanos con un fin determinado;
- c) que dicho fin sea, precisamente, la intervención en la producción o distribución de bienes y servicios;
- d) que la referida ordenación se haga por cuenta propia.

Según los datos contenidos en el correspondiente escrito, el consultante efectúa operaciones de compraventa de criptomonedas para sí mismo con fondos propios.

***La compraventa de criptomonedas para sí mismo, bien por personas físicas, bien por personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, no constituye actividad económica, ni empresarial ni profesional, de suerte tal que por dicha compraventa no procede tributación alguna por el IAE.***

Así pues, al no constituir hecho imponible la mera tenencia o la compraventa de criptomonedas para sí mismo, ya que no tiene la finalidad de intervenir en el mercado, **el consultante no está sujeto al referido impuesto**, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 79.1 del TRLRHL para que sea considerada una actividad económica a efectos del citado impuesto.

***No obstante, si va a prestar servicios a terceros, bien de compraventa o bien de minado de criptomonedas, sí estará sujeto al impuesto, al constituir en este supuesto una actividad económica, debiendo darse de alta, en ambos casos (compraventa y minado), en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas "Otros servicios financieros n.c.o.p.", clasificación esta que se lleva a efecto conforme a lo previsto en la regla 8ª de la Instrucción, al tratarse de una actividad que no se encuentra especificada en las Tarifas del impuesto.***

Finalmente, y por lo que se refiere a la cuestión de si el consultante debe darse de alta en el RETA, se comunica que, a tenor de lo expuesto en el primer párrafo de esta contestación, la Dirección General de Tributos no tiene competencia en dicha materia, por lo que este deberá dirigir su consulta al órgano correspondiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

# Imputación de rentas inmobiliarias en "herencia yacente".

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La madre del consultante fallece en noviembre de 2020, siendo la sociedad de gananciales el régimen económico del matrimonio.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Al no haberse efectuado todavía la aceptación de la herencia, pregunta sobre la imputación de rentas inmobiliarias correspondiente a la participación de su madre en la sociedad de gananciales.

## CONTESTACION-COMPLETA:

La imputación de rentas inmobiliarias se encuentra recogida en el artículo 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), donde se establece lo siguiente:

*“1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.*

*En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1 por ciento.*

*Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.*

*Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.*

*2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de esta Ley.*

*Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.*

*(...)*”.

Por tanto, en los términos de esta regulación legal, la imputación de rentas inmobiliarias que se plantea la consulta (participación de la madre en inmuebles gananciales) al no haberse aceptado todavía la herencia procederá realizarla —al tratarse de una herencia yacente — conforme a lo establecido en los artículos 8.3 y 89.3 de la Ley del Impuesto, artículos que respectivamente determinan lo siguiente:

- *“No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley”.*
- *“Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales”.*

*Conforme a lo anterior, y dando respuesta a la cuestión planteada —“¿Quién debe declarar la imputación de rentas inmobiliarias en IRPF: mi padre supérstite o los tres hermanos en un 16,67%?”—, la atribución de rentas inmobiliarias*

*correspondientes a la participación en la sociedad de gananciales (herencia de la madre) en inmuebles sobre los que opera la imputación de rentas inmobiliarias procederá realizarla conforme a la proporción que corresponda a cada uno de los llamados a la herencia (viudo e hijos) como propietarios o usufructuarios en aquella participación.*

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

## La compensación de Bases Imponibles Negativas es un derecho; la libertad de amortización NO: es una elección del contribuyente



La problemática planteada en este comentario viene por la pretensión de un determinado contribuyente de **aplicar** el derecho reconocido por el Tribunal Supremo - **TS**- y **posteriormente asumido por el Tribunal Económico Administrativo Central -TEAC-** para **compensar bases imponibles negativas -BINs- fuera del plazo reglamentario de presentación de la declaración**, a **la libertad de amortización** del **artículo 102** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades -**LIS**-, **aplicable a las empresas de reducida dimensión**.

Esta controversia ha sido resuelta por el **TEAC**, con fecha 19 de diciembre de 2022, en su **Resolución 9054/2022**, declarando inadmisibles los recursos extraordinarios de unificación de criterio por ya existir doctrina vinculante del propio **TEAC**, en la que establece que **la libertad de amortización es una opción y sólo puede ejercitarse en el plazo reglamentario de presentación de la declaración** (si el ejercicio económico coincide con el año natural, entre el 1 y el 25 de julio). En concreto, la

**Resolución 9054/2022** además de inadmitir el recurso presentado, en síntesis concluye:



Mientras que **la compensación de bases imponibles negativas supone el ejercicio de un derecho** (amparado en el **artículo 120.3** de la Ley 58/2003 General Tributaria **-LGT-**), **la libertad de amortización** es un beneficio fiscal cuya práctica o utilización **funciona como una opción** (regulada en el **artículo 119.3 LGT**).



Entiende el **TEAC** que **se cumplen**, en el caso de la libertad de amortización (u otro incentivo similar), los **dos requisitos señalados por el TS para distinguir las opciones tributarias de los derechos**, pues:

- Entraña una elección entre dos regímenes alternativos (amortización fiscal ordinaria o amortización fiscal acelerada y distinta a la contable).
- Debe exteriorizarse mediante la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades, pues sólo mediante ésta puede expresarse la elección por una de las dos alternativas existentes.

De esta forma, ante la pretensión del contribuyente de asimilar su caso (libertad de amortización) a la posibilidad existente de compensar bases imponibles negativas fuera del plazo reglamentario de presentación de la declaración, por el pronunciamiento del **TS (nº recurso 4464/2020)**, el Tribunal Económico-Administrativo Central señala que éste "se hizo para un caso distinto (compensación de

*Es opción porque **existe alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes; reflejando su voluntad en la declaración.***

BINs)", que *ni menciona la "libertad de amortización"*, por lo que no se contradice el criterio del TS. Para el TEAC la libertad de amortización y la compensación de bases imponibles negativas son dos instituciones jurídico-tributarias distintas, que difieren en su naturaleza, el modo de aplicación y su extensión en el tiempo. Así:

**A.** La **compensación de las BIN's** de ejercicios anteriores a la hora de autoliquidar el IS es un verdadero derecho autónomo, no una opción tributaria, y como tal no admite restricción alguna, existiendo la posibilidad de compensar estas bases cuando la declaración se presente fuera de plazo.



**B.** La **libertad de amortización** es una opción y sólo puede ejercitarse en el plazo reglamentario de presentación de la declaración.

En este sentido, **concluyendo al respecto de la aplicación de la libertad de amortización** (y por ende al resto de incentivos establecidos en el régimen especial de las empresas de reducida dimensión de la LIS), señalar que:

- La libertad de amortización es una opción y **sólo puede ejercitarse en el plazo reglamentario de presentación de la declaración.**
- Si el contribuyente decide en la declaración de un ejercicio no acoger a "la libertad de amortización" determinados bienes y/o derechos, **posteriormente ya no podrá cambiar esa opción respecto de ese ejercicio.**
- **Podrá disfrutar del beneficio en los ejercicios siguientes**, aunque la libertad de amortización alcance a los mismos bienes y/o derechos.

## ¿Qué comunidad autónoma tiene más voracidad fiscal?



En plena campaña de renta y a modo de curiosidad informativa, hoy haremos una **comparativa sobre los tipos de gravamen** que aplican las comunidades autónomas en la parte de su base liquidable, tanto **a nivel de tarifas del impuesto como de mínimos personales y familiares**. Hemos de destacar que en uso de la competencia normativa que les atribuye el artículo 46.1 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, **algunas comunidades autónomas han aprobado incrementos del importe del mínimo personal y familiar aplicables para el cálculo de su gravamen autonómico, para ejercicios iniciados a partir del 01/01/2022; cuestión novedosa pues es la primera vez que ocurre.**

Existen diferencias que pueden ser significativas, tanto en tipos de gravamen como en mínimos personales. Asimismo, una parte importante de las comunidades autónomas han intentado paliar de alguna manera los efectos de la alta inflación soportada el año pasado, vía deducciones autonómicas en unos casos y deflactando las tarifas del impuesto en otros.

Empezaremos por la **comparativa de las 6 comunidades que han incrementado sus mínimos personales y familiares** aplicables a su base autonómica (realmente los cambios en La Rioja son menos significativos), tenemos así:

Concepto	Estatal	Andalucía	Baleares	Galicia	Madrid	Rioja	C. Valenciana
Mínimo del contribuyente							
≤ 65 años	<b>5.550</b>	5.790	<b>6.105</b>	5.789	5.777	5.550	<b>6.105</b>
> 65 años	<b>6.700</b>	6.990	<b>7.370</b>	6.988	6.945	6.700	<b>7.370</b>
> 75 años	<b>8.100</b>	8.450	<b>8.910</b>	8.448	8.432	8.100	<b>8.910</b>
Mínimo por descendientes							

Primero	<b>2.400</b>	2.510	2.400	2.503	2.498	2.400	<b>2.640</b>
Segundo	<b>2.700</b>	2.820	2.700	2.816	2.810	2.700	<b>2.970</b>
Tercero	<b>4.000</b>	4.170	<b>4.400</b>	4.172	<b>4.400</b>	4.000	<b>4.400</b>
Cuarto y sucesivos	<b>4.500</b>	4.700	<b>4.950</b>	4.694	<b>4.950</b>	4.500	<b>4.950</b>
Descendiente < 3 años	<b>+ 2.800</b>	+ 2.920	+ 2.800	+ 2.920	+ 2.915	+ 2.800	<b>+ 3.080</b>
Mínimo por ascendientes							
> 65 años	<b>2.400</b>	2.510	2.400	2.503	2.498	2.400	<b>2.640</b>
> 75 años	<b>2.700</b>	2.820	2.700	2.816	2.810	2.700	<b>2.970</b>
Discapacidad del contribuyente o de descendientes y ascendientes							
33% ≤ Grado < 65%	<b>3.000</b>	3.130	<b>3.300</b>	3.129	3.123	<b>3.300</b>	<b>3.300</b>
Caso anterior con asistencia	<b>6.000</b>	6.260	<b>6.600</b>	6.258	6.246	6.300	<b>6.600</b>
Grado ≥ 65%	<b>9.000</b> + <b>3.000</b>	9.390 + 3.130	<b>9.900</b> + <b>3.300</b>	9.387 + 3.129	9.369 + 3.123	9.900 + 3.000	<b>9.900</b> + <b>3.300</b>

Vemos que el **mayor "esfuerzo fiscal"** en este apartado ha sido el de la **Comunidad Valenciana**, teniendo los importes más altos en todas las categorías, seguida muy de cerca de Baleares. La Rioja, **reconociendo el "mérito"** de haber entrado en las comunidades que han subido sus mínimos, cierra este *"ranking"* puesto que solo ha modificado los mínimos por discapacidad.

Respecto a los **tipos de gravamen** de las escalas automáticas, que a nuestro juicio son las que más repercuten en el impuesto, tenemos la siguiente tabla comparativa:

Comunidad autónoma	Tramo mínimo	Tipo mínimo	Tramo alto	Tipo	Tramo máximo	Tipo máximo
<b>Estatal</b>	<b>12.450</b>	<b>9,50%</b>	60.000	<b>22,50%</b>	<b>300.000</b>	<b>24,50%</b>
Andalucía	13.000	9,5%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
Aragón	12.450	9,50%	60.000	23,00%	130.000	25,50%
Asturias	12.450	10,00%	60.000	21,50%	175.000	25,50%
Baleares	10.000	9,50%	70.000	22,00%	175.000	25,00%

Canarias	13.010	9,00%	60.000	23,50%	120.000	26,00%
Cantabria	12.450	9,50%	60.000	24,50%	90.000	25,50%
Castilla Mancha	12.450	9,50%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
Castilla León	12.450	9,00%	53.407	21,50%	53.407	21,50%
Cataluña	12.450	<b>10,50%</b>	60.000	21,50%	175.000	25,50%
Extremadura	12.450	9,50%	60.000	23,50%	120.200	25,00%
Galicia	12.985	9,00%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
Madrid	12.960	<b>8,50%</b>	55.597	<b>20,50%</b>	55.597	<b>20,50%</b>
Murcia	12.960	9,60%	60.000	22,70%	60.000	22,70%
La Rioja	12.450	9,00%	60.000	<b>25,00%</b>	120.000	27,00%
C. Valenciana	12.000	9,00%	60.000	24,17%	175.000	<b>29,50%</b>
Ceuta y Melilla	12.450	9,50%	60.000	22,50%	60.000	22,50%

Entre otras cuestiones, en un primer "vistazo" podemos observar como:

- **La Comunidad Valenciana** registra un **tipo máximo del 29,50%**.
- La comunidad de **Madrid**, registra un **tipo máximo del 20,50%** a partir de 55.597 euros y es en donde también se registra el **menor tipo mínimo (8,5%)**.
- En el tramo de 60.000 euros, es **La Rioja** la que marca el tipo más alto (**25%**), siendo Cataluña la que registra el tipo mínimo más alto con un 10,50%.

Concluyendo, se aprecian **diferencias bastante significativas entre las autonomías**, llegando a existir un **diferencial de hasta + 9 puntos** para bases imponibles de 175.000 euros.



### Ejemplo de tributación según importes

Calcularemos la cuota íntegra de varios supuestos, según la comunidad autónoma de residencia. Para ello hemos realizado **3 grupos** bastante homogéneos en cuanto a su fiscalidad y otras **cinco comunidades** que son las que han incrementado los mínimos personales:

- 1ª. **Comunidad de Madrid.**
- 2ª. **Andalucía.**
- 3ª. **Galicia.**
- 4ª. Grupo de **tributación media, formado por Ceuta y Melilla, Murcia y Castilla León.**
- 5ª. **Baleares.**
- 6ª. Grupo de **tributación media-alta, donde se encuentran La Rioja, Canarias y Castilla Mancha.**
- 7ª. Grupo de **tributación alta, que engloba a Asturias, Cataluña, Cantabria, Aragón y Extremadura.**
- 8ª. **Comunidad Valenciana.**

Hemos intentado hacer los grupos lo más homogéneos posible. No obstante, pueden haber pequeñas diferencias según el tramo estudiado, entre los componentes de cada uno.

Don J.P.S. de **66 años de edad y casado** en régimen de gananciales, tiene **tres hijos comunes** con los que conviven él y su esposa. El mayor, de 31 años, tiene acreditado un **grado de discapacidad del 33 por 100**, el segundo tiene 24 años, y el tercero, 19 años. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas ni ha presentado declaración del IRPF.

Estudiar las distintas tributaciones que soportaría Don JPS de manera individual según su residencia y en función de las siguientes bases liquidables del IRPF:

- 1º. 22.000 euros.
- 2º. 33.000 euros.
- 3º. 45.000 euros.
- 4º. 65.000 euros.
- 5º. 121.000 euros.

## Solución

Base imponible (euros)

Residencia	Concepto	22.000	33.000	45.000	65.000	121.000
Madrid	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	996,09	2.404,09	4.429,50	8.201,00	19.681,00
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.390,75	13.390,75	13.390,75	13.390,75	13.390,75
	<b>Cuota íntegra total</b>	<b>2.160,09</b>	<b>5.218,09</b>	<b>9.386,50</b>	<b>17.058,00</b>	<b>41.138,00</b>
Andalucía	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.020,40	2.720,40	4.863,40	8.713,40	21.363,40
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.305,00	13.305,00	13.305,00	13.305,00	13.305,00
	<b>Cuota íntegra total</b>	<b>2.184,40</b>	<b>5.484,40</b>	<b>9.770,40</b>	<b>17.570,40</b>	<b>42.820,40</b>
Galicia	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.044,06	2.683,06	4.814,06	8.699,06	21.299,06
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.298,00	13.298,00	13.298,00	13.298,00	13.298,00
	<b>Cuota íntegra total</b>	<b>2.208,06</b>	<b>5.497,06</b>	<b>9.771,06</b>	<b>17.556,06</b>	<b>42.756,06</b>
Tributación media (Murcia, Castilla León Ceuta y Melilla)	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.078,29	2.589,69	4.668,83	8.627,67	21.339,67
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00

	Min. personal auton.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Cuota íntegra total	2.242,29	5.403,69	9.625,83	17.484,67	42.796,67
	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.087,02	2.799,52	4.929,52	8.734,52	21.237,02
Balears	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.770,00	13.770,00	13.770,00	13.770,00	13.770,00
	Cuota íntegra total	2.251,02	5.613,52	9.886,52	17.591,52	42.694,02
	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.109,60	2.715,60	4.879,20	9.019,20	22.667,03
Tributación media-alta (La Rioja, Canarias y Castilla Mancha)	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Cuota íntegra total	2.273,60	5.529,60	9.836,00	17.876,20	44.124,03
	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.205,85	2.855,85	5.111,58	9.184,58	21.854,58
Tributación alta (Asturias, Cataluña, Cantabria, Aragón y Extremadura)	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Cuota íntegra total	<b>2.369,85</b>	<b>5.669,85</b>	<b>10.068,58</b>	18.041,58	43.311,58
Comunidad Valenciana	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00

Cuota autonómica	957,00	2.632,00	4.807,00	9.349,10	23.279,10
Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
Min. personal auton.	14.025,00	14.025,00	14.025,00	14.025,00	14.025,00
Cuota íntegra total	<b>2.121,00</b>	5.446,00	9.764,00	<b>18.206,10</b>	<b>44.736,10</b>

De donde se desprende que:

- Donde más se "penaliza" a **rentas superiores a 65.000 euros** es en la Comunidad Valenciana.
- Para **rentas inferiores a la anterior**, son las **comunidades de tributación alta** las más recaudadoras.
- Los contribuyentes de la **Comunidad de Madrid son los que menos carga fiscal soportan** en todos los tramos, **salvo en el primero (hasta 22.000 euros)**, donde es la **Comunidad Valenciana la de menor tributación** en dicho tramo.



## Consecuencias de no legalizar los libros o hacerlo fuera de plazo.



El **artículo 18 de la Ley 14/2013** establece que todos los libros que obligatoriamente deban llevar los empresarios se legalizarán telemáticamente en el Registro Mercantil antes de que transcurran cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. Por tanto, si el

ejercicio coincide con el año natural **el último día para legalizar los libros del ejercicio 2022 es el 30 de abril de 2023.**

No obstante, **desde el punto de vista mercantil**, junto con esta obligación **no se ha estipulado ningún tipo de régimen sancionador** por su falta de legalización o por el incumplimiento en el plazo, a diferencia de lo que ocurre con la **falta de depósito de las cuentas anuales.**

De hecho, la única mención que realiza el **Reglamento del Registro Mercantil** y **demás legislación** sobre la materia es que **el registrador hará constar que la legalización se ha solicitado fuera del plazo legal** en la certificación que extenderá por la legalización de los libros, sin que ello suponga en la práctica ningún agravio respecto de quien sí halla legalizado los libros en tiempo y forma.

**Artículo 333.3 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.**

*3. En el caso de que la legalización se solicite fuera del plazo legal, el Registrador lo hará constar así en la diligencia del Libro y en el asiento correspondiente del Libro-fichero de legalizaciones.*

Por otro lado, **desde el punto de vista tributario**, el **artículo 200 de la Ley General Tributaria** contempla como una infracción grave el incumplir obligaciones contables y registrales, lo que llevaría aparejado una **sanción de 150 o 300 euros**, si bien hasta la fecha no tenemos

constancia de que se haya empleado este artículo para sancionar la mera falta de legalización de los libros sin venir precedida de otros incumplimientos contables, como



ya auguraba en su día la consulta vinculante V1689-10, de 23/07/2010, de la Dirección General de Tributos:

*Hay que señalar que la falta de legalización o de depósito, junto con otros incumplimientos de índole contable o registral puede incidir en la determinación de la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad que afecten a la calificación de posibles infracciones tributarias. Por tanto, habrá que estar a las circunstancias de cada caso en concreto para determinar si esa falta de legalización o de depósito de libros pudiera ser constitutivo de infracción tributaria.*

Llegados a este punto parecería que si se ha llevado una contabilidad ordenada, sin retrasos sustanciales y se han cumplido las obligaciones fiscales, no existiría ningún aliciente para realizar la legalización telemática de los libros en el Registro Mercantil, pero nada más lejos de la realidad.



**La legalización de libros da valor al contenido de los mismos a efectos probatorios** a la hora de defender una postura u operación ante los tribunales. **Si los libros no han sido legalizados, el contenido de los libros ha podido ser alterado y por tanto carecerían de valor probatorio.** Mientras todo vaya bien en la empresa, sin conflictos entre socios, ni altercados con otras partes, puede ser que la legalización de los libros parezca carente de valor pero una vez que uno se encuentra con estas vicisitudes puede arrepentirse de no haber actuado conforme a las prescripciones legales.

Incluso en las **sociedades unipersonales**, carentes por definición de conflictos entre socios, la legalización de los libros, especialmente del **libro-registro de contratos con el socio único**, se hace imprescindible. Así lo exige el **artículo 16 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital** para que los contratos firmados entre el socio único y la sociedad sean oponibles a la masa en caso de concurso.

De lo contrario, si la sociedad unipersonal entra en concurso, a la hora de valorar la masa pasiva, esto es, el importe total debido a los acreedores, el socio único no podrá hacer constar como parte de la



misma los derechos de cobro contraídos con la sociedad por las operaciones efectuadas entre ambos, como por ejemplo por la prestación de servicios profesionales o por el trabajo desarrollado en la misma, por lo que **hasta que no cobrasen el resto de acreedores no podría cobrar el socio único ningún importe derivado de esa operación.**

## Recuerde que:

*Para mantener intacto el valor probatorio de los libros legalizados el empresario deberá **conservar una copia informática de idéntico contenido y formato de los ficheros** correspondiente a los **libros presentados a legalizar.***

## ¿Cuándo puede la empresa denegar la solicitud de teletrabajo por conciliación familiar?.



El binomio **teletrabajo-conciliación familiar** ha sido objeto de tratamiento desde **SuperContable** en varias ocasiones. La posibilidad de teletrabajar se ha revelado como una de las modalidades más demandadas para conciliar vida familiar y vida laboral y, a su vez,

como una nueva fuente de conflicto entre empresa y trabajador.

Hemos analizado la **posibilidad del trabajador de solicitar horarios especiales por conciliación aunque su hijo tenga más de 12 años, si debe o no la empresa adaptar la jornada de sus trabajadores por las actividades extraescolares de sus hijos, la obligación de la empresa de acreditar una causa objetiva para denegar la solicitud de teletrabajo de un empleado, y también qué justificaciones se pueden pedir al empleado para acreditar su petición de medidas de conciliación familiar y laboral,** entre otros aspectos.

La prevalencia de los derechos de la persona trabajadora o, por el contrario, de las necesidades de la empresa es la cuestión sobre la que versan todos los litigios de conciliación familiar y laboral.

Este es el caso de la **Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Vigo, de 2 de Marzo de 2023**, que, en síntesis, antepone las necesidades de la empresa a la petición de conciliación familiar realizada por la empleada porque el esposo de ésta podía ocuparse de recoger al hijo común del colegio.



Esta decisión judicial parece contradictoria con otros pronunciamientos jurisprudenciales analizados, como por ejemplo la **Sentencia de 6 de noviembre de 2020** del **Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, que señalan que el derecho a la conciliación es propio de cada empleado y que, por tanto, la empresa no puede exigir al trabajador que justifique la imposibilidad de apoyarse en otras personas de su familia.

O dicho de otra manera, si el trabajador no tiene que justificar que el otro progenitor no puede atender al menor, y la empresa, en su caso, no puede exigir a la persona trabajadora que acredite dicha circunstancia, por qué el **Juzgado Nº 1 de Vigo** apunta ahora que el padre puede hacerse cargo de las recogidas del niño en el colegio y deniega la conciliación interesada.

### ***¿Cuál es la situación concreta de este caso?.***

*La trabajadora solicita a la empresa realizar el 100% de su jornada en la modalidad de teletrabajo. La empresa contesta a dicha solicitud denegándola porque estaba destinada, previa formación "on line" de un día, a una determinada la campaña que, por su casuística, debía ser presencial; e indicándole que podría pasar a teletrabajo a medio/largo plazo una vez desempeñara su trabajo de forma autónoma y con datos productivos, ofreciéndole mientras tanto teletrabajar un día a la semana a su elección.*

*La trabajadora no contesta a dicha propuesta y solicita una excedencia.*

La **Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Vigo** señala que el artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores establece que las adaptaciones de jornada para hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral deben ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora **y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.**

Y en esa valoración, el Juez entiende que la justificación alegada por la empresa, que señala que la campaña en la que presta servicio la empleada precisa de ayuda presencial de compañeros más experimentados o coordinadores es razonable, mientras que la justificación invocada por la trabajadora, consistente en recoger a su hijo del colegio y permanecer con él en casa, puede ser realizada por el padre del niño, al ser su horario laboral compatible con la recogida y cuidado hasta que llegue la madre.

### En definitiva:

*El Juzgado lleva a cabo una valoración de las necesidades del trabajador y las de la empresa.*

Más allá de la mención de la **Sentencia** a que es obligación de ambos progenitores atender a los hijos comunes, la conclusión que puede extraerse de la jurisprudencia sobre conciliación familiar, es que la empresa Sí puede cuestionar la petición de la persona trabajadora alegando razones organizativas, que debe justificar, que hacen incompatible la petición realizada con el trabajo a desempeñar por el empleado.

### **En conclusión...**

Nuestro consejo es que **la empresa debe exponer las razones por las que no puede acceder a la pretensión del empleado**



*durante la negociación*, y que las mismas obedezcan a necesidades organizativas o productivas de la empresa.

## ¿Cómo se contabilizan los pagos delegados de la Seguridad Social por las situaciones de incapacidad temporal?

Mateo Amando López, Departamento de Contabilidad de SuperContable.com - 24/04/2023



Cuando un trabajador se encuentra **en situación de incapacidad temporal (IT)** la prestación correspondiente corre a cargo de la Seguridad Social pero en realidad es la empresa quien la abona al trabajador para después deducírsela en la siguiente liquidación de seguros

sociales, en lo que se conoce como **pago delegado**.

Este hecho puede dar lugar a **cotizaciones "negativas" en el resumen de nóminas**, lo que genera confusión a la hora de proceder al registro contable del pago de las nóminas y de la liquidación de cotizaciones. Sin embargo, no se trata ni de un ingreso ni de un gasto negativo, sólo es consecuencia de la compensación entre las cotizaciones sociales y **el importe del pago delegado**.

En este sentido debemos tener cuidado para no desvirtuar la información reflejada en la **Cuenta de Pérdidas y Ganancias**. Así, el asiento contable vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(640) Sueldos y Salarios	XXX	
(642) Seguridad Social a cargo de la empresa	XXX	
(649) Otros gastos sociales	XXX	
(471) Organismos de la Seguridad Social, deudores	XXX	
a (4751) H.P., acreedor retención sobre Sueldo		XXX
a (476) Organismos de la Seguridad Social, acreedores		XXX

En la **cuenta 640** incluiremos el sueldo del trabajador sin incluir el pago delegado de la prestación ni el subsidio de incapacidad temporal a cargo de la empresa (que de proceder registraremos en la **cuenta 649**). En la **cuenta 642** seguiremos registrando las cotizaciones sociales a cargo de la empresa (cuota patronal) mientras que en la **cuenta 476** incluiremos tanto las correspondientes a la empresa como las que estén a cargo del trabajador (cuota obrera). Por su parte, el pago delegado se contabilizará en la **cuenta 471**, que al realizar la liquidación de las cotizaciones sociales se deducirá del importe a pagar:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(476) Organismos de la Seguridad Social, acreedores	XXX	
a (471) Organismos de la Seguridad Social, deudores		XXX

**Si el importe de la cuenta 471 es superior al de la cuenta 476**, dependiendo de la forma de actuar de la mutua, tocará esperar a la siguiente liquidación para terminar de compensarlo, como ocurre con los  **cursos de formación bonificados en los seguros sociales**, o cancelarla cuando recibamos el reembolso en la cuenta corriente.

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(476) Organismos de la Seguridad Social, acreedores	XXX	
(572) Bancos c/c	XXX	
a (471) Organismos de la Seguridad Social, deudores		XXX

Si por el contrario el pago delegado es inferior a la liquidación de las cotizaciones sociales reducirá el importe a ingresar:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(476) Organismos de la Seguridad Social, acreedores	XXX	
a (471) Organismos de la Seguridad Social, deudores		XXX
a (572) Bancos c/c		XXX

Recuerde que...

En los supuestos de **Enfermedad común o accidente no laboral**, salvo mejora por convenio, los **tres primeros días** no se devenga salario alguno, mientras que el abono del subsidio entre los **días 4º a 15º**, ambos inclusive, se atribuye al empresario. **A partir del día 16º** de baja, la responsabilidad del abono incumbe al INSS, ISM o a la Mutua aun cuando se proceda al pago delegado por el mismo empresario.

En los supuestos de **Accidente de trabajo o enfermedad profesional**, la responsabilidad del abono incumbe **íntegramente** al INSS, ISM o a la Mutua, aunque se lleve a cabo mediante pago delegado.

## ¿He de repercutir IVA si transfiero sin contraprestación un vehículo de mi empresa a mi patrimonio particular?



Situación, la planteada en el título del presente artículo, que suele producirse con cierta asiduidad cuando un empresario cesa en el ejercicio de su actividad económica y ha dispuesto para el desarrollo de la misma de vehículos (coches, motocicletas, etc.) que no desea vender y prefiere quedárselos para sus "quehaceres" particulares; planteándose la posibilidad de **cambiar la titularidad de los vehículos, transfiriéndolos de su patrimonio empresarial a su patrimonio particular.**

Señalar previamente que, si la actividad económica continua viva y se cambia la titularidad del vehículo, es evidente que existe la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido - **IVA-**; pero aunque esta condición se pierde con el cese de la actividad, **mientras el "empresario que cesa" no haya liquidado completamente su patrimonio, se entiende que no habrá cesado plenamente en su**

**actividad y deberá cumplir con las obligaciones fiscales** derivadas de las transmisiones de los vehículos **aunque haya presentado la declaración de baja** en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Así, de acuerdo con el **artículo 9** de la **Ley 37/1992 -LIVA-**, si se procede el **traspaso** de bienes (en este caso vehículos) **del patrimonio empresarial al patrimonio personal del socio**, se producirá un supuesto de **autoconsumo de bienes** sujeto al Impuesto, **siendo preceptiva la declaración y liquidación de la cuota impositiva correspondiente**. Ahora bien, en estos casos será muy importante conocer las condiciones en que fue adquirido el vehículo que será objeto de autoconsumo (vehículo nuevo, vehículo usado comprado a un particular, vehículo usado comprado a otra empresa, etc.) pues, el apartado 7º del **artículo 7** de la **LIVA** y la propia Dirección General de Tributos **-DGT-** en su consulta vinculante **V2371-21**, establecen la **no sujeción al impuesto** para aquellas operaciones donde no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción total o parcial del IVA efectivamente soportado con ocasión de su compra.

### Autoconsumo es:

*La transferencia, efectuada por el sujeto pasivo, de bienes corporales de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo particular.*

De esta forma, si el vehículo que será traspasado desde el patrimonio empresarial al patrimonio particular del socio, fue adquirido a:

**A. Un particular.-** Al no haber soportado **IVA** en el momento de la compra en el posterior autoconsumo **no estaría sujeto a IVA**.

**B. Un empresario.-** Deberemos estar al porcentaje de afectación a la actividad empresarial o profesional

*La base imponible por estos cambios de titularidad normalmente será el **valor del vehículo en el***

realizada para ese vehículo. Así, si el vehículo en cuestión han estado **afecto al patrimonio empresarial en un 50%, la base imponible del Impuesto en la entrega o autoconsumo debe computarse igualmente en el 50% de la total contraprestación pactada**, dado que la transmisión del otro 50% se corresponde con la entrega de la parte de dicho activo no afecta al referido patrimonio que debe quedar no sujeta al Impuesto.

Como podemos observar, se producirá autoconsumo y consecuentemente **será preceptiva la declaración y liquidación** de la cuota impositiva correspondiente, **por el traspaso** (del patrimonio empresarial al particular del socio) **de aquellos vehículos por los que se hubiese soportado IVA, hubiera sido objeto de deducción y en el porcentaje en que fue deducido.**



No podemos finalizar el presente artículo sin comentar que lo señalado en párrafos anteriores se producirá **sin perjuicio de la obligación de efectuar la regularización definitiva**, establecida en el **artículo 110** LIVA, que pudiera resultar procedente si la transferencia del vehículo tuviera lugar antes de la finalización del período de regularización (**cuatro años naturales siguientes** a la adquisición) de la deducción practicada en su adquisición. En *palabras más "llanas"*, los bienes de inversión adquiridos **deben estar un mínimo de años en la empresa** para que se

permita la deducción íntegra del IVA y si los transmitimos antes de ese tiempo hemos de regularizar la parte proporcional de la cuota deducida.

## LIBROS GRATUITOS

	<b>Libro Cierre Contable</b> <b>DESCARGAR GRATIS</b>		<b>Operaciones intracomunitarias</b> <b>DESCARGAR GRATIS</b>
		<b>45 Casos Prácticos</b> <b>DESCARGAR GRATIS</b>	

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

### NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

### ASOCIADOS



Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas